

# FORMA GENERAL QVE se ha de obseruar en la administracion

y cobrança de los medios elegidos para la paga del servicio que ha acordado el Reyno hazer a su Magestad de doce millones pagados en seis años, dos en cada uno, mas o menos en el tiempo que fuere menester, demás

que se ha de pagar de la que en cada uno de los seis años restantes se ha de pagar al Reyno sus díspes estandartadas, el qual servicio se ha de administrar en el modo que se ha de mandar en el decreto que se ha de expedir en el año de su ejecucion.

**L**A S ciudades y villa de voto en Cortes, y de mas ciudades, villas, y lugares que contribuyen en este servicio, cada una en lo que le toca, han de procurar con summa diligencia y cuidado el aumento y buena administracion, paga y cobrança del, y de los millones, por el tiempo que dure, y dando de todos los medios convenientes justos y necessarios para que se consiga, escusando en quanto fuere possibile, hacer costas.

Los Comisarios, llaueros, y Recetores, y escribanos nombrados y que se nombraren en cada una de las ciudades y villa de voto en Cortes, y en las demas ciudades, villas, y lugares para la administracion, cobrança, y paga del servicio de los diez y ocho millones que corre, lo han de ser juntamente de este.

Y por la ocupacion y trabajo tan grande, que con el se aumenta en las ciudades y villa de voto en Cortes por ambas ocupaciones se señala de salario por año a cada uno de los Comisarios treinta mil maravedis, y a cada uno de los Llaueros 45 U. maravedis, y al Recetor setenta y cinco mil maravedis, que es la mitad mas del que al presente llevan por el de millones, como que en cumpliendo el dicho servicio de los diez y ocho millones que corre, lleve cada uno de los referidos por este tan solamente el salario que les está señalado en el de millones, y cesse el que adora se acrecienta.

El dinero que procediere de qualquiera de los medios elegidos para la paga de este servicio, se ha de cobrar por el Recetor que se nombrare por las personas a quien cosa fuere nombramiento, que ha de ser de entera satisfaccion y la Ciudad, villa, o lugar en su Ayuntamiento han de tomar fiancas,

**T**  
Se procure el aumento  
y buena adminis-  
tracion del servicio.

**T**  
El salario q; han de  
llevar los Comis-  
arios, y Llaueros, y  
Recetor.

**3**  
Al Recetor se han  
de tomar fiancas.

conforme a las leyes de las alcabalas, y ha de tener libro contado claridad y distincion, donde arme cuenta de cada uno de los contribuyentes, haciendoles deudores de lo que deviesen pagar y bueno lo que fueren pagando, con dia, mes, y año, y de que medio y pagas.

4

*Las justicias cobren con puntualidad el valor del servicio, y no lo cumpliendo sea capitulo de resolucion.* La justicia y Comisarios de este servicio, y del de millones, que corre, y donde no los huviere, los Ayuntamientos, o Concejos, han de tener cuidado de que se cobre su procedido luego que cumpla el plazo de cada paga, y que ay a libro de su valor donde se asiente, segun y en la forma contenida en el capitulo antecedente; y si no lo cumplieren, sea por su cuenta y riesgo, y se cobre de ellos. Y la justicia que entrare en lugars de la que saliese, tenga obligacion de cobrartlo della. Y sea este el primer capitulo de la existencia que tomare: y el Consejo no la pueda ver, sin que proceda certificacion de que se cobrado enteramente este servicio, y el de los diez y ocho millones presente de las pagas que en el tiempo de qualquier juez huviere corrido. Ni pueda ser de nuevo peone y corriente ningun Corregidor, Gobernador, ni juez ordinario de qualquier ciudad, villa, o lugars destos Reynos, a quien tocase, hasta que con efecto conste estan cobrados el dicho dícto en la forma referida.

*Los lugars que no tienen jurisdiccion, y villas eximidas de embiar el dia de la cabeças de partido.* Los lugars que no tienen jurisdiccion, juntamente con el de millones, y testimonio de su valor, y villas eximidas con distincion de cada genero de por si, dentro de diez dias como se cumplier el plazo de cada paga: y la justicia, y Ayuntamiento, o Concejo de cada uno de los dichos lugars y villas han de nombrar persona abonada por su cuenta y riesgo, que le entregue al Recetor que en la cabeza de partido estuviere nubrado con intencion de la justicia, y Comisarios de este servicio, para que sepan el dinero que se lleva, y de los generos que es, y pongan el cobro necesario en su seguridad; porque ha de ser por su cuenta y riesgo.

6

*Las cabeças de partido se han de embiar a las de vota en Cortes.* Ha de embiar la justicia, y Comisarios de este servicio de cada cabeza de partido dentro de veinte dias de como se cumplier el plazo de cada paga de si, y de las villas, y lugars de su jurisdiccion y partido, el dinero de su procedido, y testimonio en forma y autenticad del valor que este servicio, y el de millones que corre huviere tenido, asi de la dicha cabeza de partido, como de

deseada villa y lugar de por si la ciudad, o villa de voto en Cortes, donde tocare, y se ha de entregar al Receptor de millones, o persona que estuviere nombrada con intervencion de la justicia y comisarios, y llaves de este servicio, y del de millones; y ante el escriuano nombrado para esto, y ha de entregar dicho dinero en el arca de tres llaves, y asentarse en el libro que ha de auer de cargo y data en forma autentica de lo que es a montar, y para que se pueda comprobar con el del Receptor siempre que se quiera.

Las ciudades y villa de voto en Cortes han de embiar al Reyno junto en ellas, y en su ausencia a la comision que para la administracion, cobrança y paga deste servicio, y del de millones deixare nombrada, el valor que vuieren tenido de si, y de los lugares de su jurisdicion, partido y Provincia, sin exceptuar ninguno por menor, y con distincion y claridad, poniendo cada medio de por si, segun en la forma de la administracion de cada uno, y como en esta se dispone, y de que todo el dinero de su procedido se ha metido en el arca de tres llaves, con intervencion de la justicia, y comisarios, y llaves de estos servicios yante el escriuano nombrado por el orden y forma contenida en la condicion diez y seys del segundo geneto del servicio de millones que corre, y que de alli sea pagado con recados bastantes a quien en nombre de su Magestad lo vuiere de auer y si no se vuiere pagado, que dinero quedé en la dicha arca, y porque razon no se ha pagado. Y en qualquier caso que se haya deixado de cobrar, dezir la causa y de quien, y la cantidad, y que diligencias se han hecho contra principales fiadores, abonadores y nominadores, y desde quando, y si se continua, y si han hecho y hacen conforme a derecho, y lo dispuesto en los despachos generales, y administraciones destos servicios: porque el Reyno junto en Cortes y su comision de la administracion de millones, y deste servicio en su ausencia, ha de embiar cada año a su Magestad relacio de lo que ha valido cada genero de los elegidos para la paga destos servicios. Y todo lo han de cumplir dentro de dos meses del plazo de cada paga. Y no lo executando asy, ha de ser por su cuenta los salarios y costas que se causaren en la cobrança y paga, y trayda de los dichos valores

Las ciudades y villa de voto en Cortes han de embiar al Reyno, y en su ausencia a su comision, relacion del valor del servicio y de lo cobrado, y pagado, y diligencias hechas, y para que cada año la embie a su Magestad.

<sup>1</sup>  
Se haga diligencia  
en arrendar los ge-  
neros elegidos pa-  
ra este servicio.

La justicia, y Comisarios de este servicio, y del de millones, y donde no los huviere el Ayuntamiento, o Concejo han de ha-  
cer toda diligencia para que se arrienden los generos elegidos  
para su paga, guardando en los dichos arrendamientos la for-  
ma dada en los que se hacen de las rentas de su Magestad; sia  
exceder della, so las penas que para su observancia estan pue-  
tas.

<sup>2</sup>  
Lo que procediere  
desse servicio en las  
fronteras y puertos  
de mar, se pueda hi-  
brar en ellos.

Lo que procediere de este servicio en las fronteras y puertos  
de Mar, se ha de poder librar en ellos mismos por escular costas;  
pero si en algun tiempo se hallare mejor forma de admini-  
stracion, se podria tomar por el Reyno, o su comision de mi-  
llones.

<sup>3</sup>  
Se guarde la orde-  
nada en las admi-  
nistraciones de este  
servicio, y de dellos  
millones, que corre-

En todas las administraciones y cobranzas se ha de guardar  
el orden que en cada una se ha dado, y en esta y en lo que no  
fuere contrario lo contenido en el segundo genero de la admi-  
nistracion y cobranza del servicio de los diez y ocho millones  
que corre, y contario de veinte y ocho del mes de Agosto del  
año pasado de mil y seiscientos y diez y nueve, y las demás  
condiciones puestas en el, y las que disponen la jurisdiccion que  
el Reyno ha de tener, y su comision de la administracion del  
servicio y del de millones en su ausencia, con lo inouado, al-  
terado, o añadido de nuevo, para su mejor direccion y ejecu-  
cion.

<sup>4</sup>  
Se hagan las decla-  
raciones que conve-  
gan para mayor au-  
mento del servicio

Y porque se podran yr ofreciendo algunos caños que no cu-  
ten picudos, el Reyno junto en Cortes, y en el intermedio  
dellas su comision que deixare señalada para la administracion  
paga y cobranza de estos servicios, quedc con facultad para ha-  
cer las declaraciones que conviniieren para su mayor augmen-  
to y mejor administracion, las quales se cumplan y ejecuten  
con que se aya de consultar antes lo que se acordare, para que  
su Magestad pueda proveer sobre ello lo que convenga. Con q.  
segun el estado que tuviere las cosas se pueda yr proveyendo  
lo que se juzgare conveniente.

De aqui adelante se mandaran las ordenanzas y decretos  
que se hagan en el Reyno, y en las cortes, y en el intermedio  
**MODO**  
de las cortes, y en el Reyno, y en el intermedio de las cortes,  
que se hagan en el Reyno, y en las cortes, y en el intermedio  
de las cortes, y en el Reyno, y en el intermedio de las cortes,